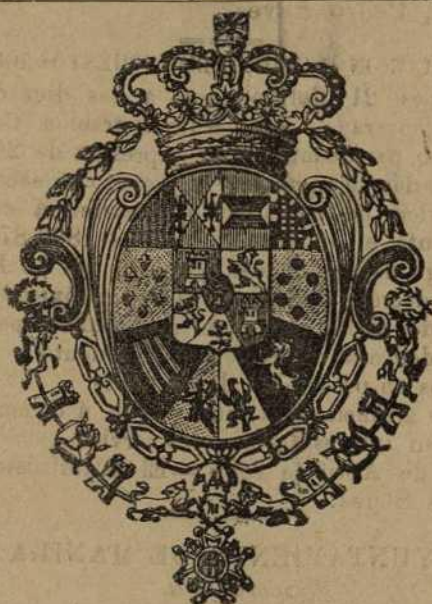


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 123.—
Excmo. Sr.—Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo de Vargas Machuca, Subdirector general de Administracion Civil de esas Islas, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar hasta ocho meses la licencia que por enfermo se halla disfrutando en la Península. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 121.—
Excmo. Sr.—Atendiendo á la instancia del Ayudante segundo de Obras públicas de esas Islas en uso de licencia D. Bienvenido Dueso y Puente, que solicita su regreso á la Península, á causa de enfermedad, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido disponer, que se acceda á dicha instancia, ordenándose el regreso á la Península, del expresado funcionario, en la cual, solo tiene derecho, á ser considerado, como Ayudante 3.º de Obras públicas, por no haber servido en esas Islas el tiempo reglamentario necesario para consolidar su ascenso á la clase de segundos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila 13 de Abril de 1886.

En vista de la dimision que fundada en su ausencia de estas Islas, ha presentado D. Pedro Ricart del cargo de Vocal de la Comision de Valoraciones de Aduanas para que fué nombrado por decreto de 16 del pasado, esta Intendencia nombra para ocupar la vacante y con destino á la Seccion 5.ª, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1885, á D. Rafael Diaz Labandero

que reúne las circunstancias marcadas en el artículo 10 de dicho Reglamento.

Publíquese en la *Gaceta* y comuníquese á la Administracion Central de Rentas y Propiedades, á los interesados y la Secretaría de la Junta de Aranceles.—*Luna*.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Sala Contenciosa.

En el expediente de la cuenta del Tesoro público de la Administracion de Hacienda de la provincia de Manila, del segundo trimestre del presupuesto de mil ochocientos ochenta y tres ochenta y cuatro, rendida por D. Agustin Lopez Mercadante, Administrador de la misma é intervenida por D. Pedro Arranz.

Resultando que en el exámen de esta cuenta se han formulado reparos, quedando sin solventar los señalados con los números dos, cuatro, cinco, seis, siete, trece y diez y ocho, refiriéndose los seis primeros á no haberse unido á las nóminas respectivas los sellos de recibos y cuentas que previene el Real decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y el último á pagos verificados sin cantidad asignada en la distribucion mensual de fondos.

Resultando: que faltan en las referidas nóminas diez sellos de recibos y cuentas, segun se expresa en los dichos reparos números dos al trece inclusive, ascendiendo su importe á veintiseis pesos, incluida la multa que por cada uno de los sellos que se omitan debe imponerse con arreglo al Real decreto anteriormente citado.

Resultando: que segun el reparo número diez y ocho se ha satisfecho cuatro pesos, cincuenta céntimos, imputándolos al artículo primero y cuarenta y un pesos ochenta y cinco céntimos al tercero del capítulo trece de la Seccion quinta sin contar para ello con cantidad designada en la distribucion de fondos, faltándose así á lo que preceptúan los artículos treinta y siete y cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Resultando: que en las contestaciones dadas por los cuentadantes fólíos 51 al 199 se ha manifestado por el apoderado del Administrador que entregándose el importe de las nóminas á los Oficiales encargados de efectuar el pago, á estos debe exigirse la responsabilidad consiguiente que preceptúan los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y seis de la Instruccion de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta; y respecto á los pagos verificados fuera de distribucion de fondos que en tiempo oportuno ya se reclamaron con ese fin mayores sumas que las que aparecen abonadas;

y por el Interventor que con arreglo al artículo treinta y nueve del decreto de doce de Setiembre y el diez y nueve de la Instruccion de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, intervino los libramientos, encontrándolos conformes con el total de las nóminas, siendo á su juicio el Tesorero pagador á quien pertenece exclusivamente la responsabilidad que pueda deducirse por haber satisfecho las referidas partidas de las nóminas sin estar unido el correspondiente sello de recibos y cuentas.

Resultando: de este expediente, que se han dado las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento á los Cuentadantes.

Considerando que por no haberse puesto en cada partida de las nóminas satisfechas, los sellos de recibos y cuentas que en las mismas faltan, se ha incurrido por los Cuentadantes en la penalidad prevenida en las disposiciones del Real decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y por tanto debe exigirse el reintegro de los diez sellos, cuya falta se advierte, y la multa de dos pesos, cincuenta céntimos por cada uno de ellos.

Considerando: que no debiendo verificarse pago alguno sin contar con crédito suficiente en la distribucion de fondos por no permitirlo los preceptos de la Ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, han incurrido los que olvidaron esos preceptos en la responsabilidad que el mismo decreto determina.

Considerando que se han llenado en este expediente todas las formalidades que prescriben la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Vistos, los artículos sexto y sétimo del Real Decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho que ordenan no deberán admitirse documentos sin los oportunos sellos, en ningun Tribunal ni oficina hasta tanto no se reintegre el importe de los mismos y las multas, incurriendo en igual responsabilidad las oficinas que las admitan.

Vistos los artículos once, treinta y siete y cuarenta y uno de la Ley antes citada de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, que expresan la responsabilidad, en que incurren los funcionarios que satisfagan cantidades que no estén incluidas en distribuciones de fondos.

Visto; siendo ponente el Sr. Ministro Jefe, D. Nicolás Cabañas.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de setenta y dos pesos, treinta y cinco céntimos; veintiseis pesos por razon de falta de sellos de recibos y cuentas y cuarenta y seis pesos, treinta y cinco céntimos por las cantidades abonadas sin hallarse consignadas en distribuciones de fondos, condenando al reintegro de la citada suma de

en el sitio denominado Callada del barrio de Cabú jurisdicción del pueblo de Cabanatuan, de dicha provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de los Tribunales públicos.

Manila 13 de Abril de 1886.—Ricardo Saavedra.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdicción de Cabanatuan provincia de Nueva Ecija denunciado por D. Felix Villanueva.

1.ª La Hacienda enajena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Callaga del barrio de Cabú jurisdicción del pueblo de Cabanatuan, de la provincia de Nueva Ecija, de ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y nueve cuarenta y seis centiáreas, cuyos límites son: al Norte, con la Sapa de Cabú; al Este y Sur con terrenos baldíos y bosque y al Oeste con terrenos baldíos, Sapa de Cabú y terrenos baldíos realengos.

2.ª La enajenación se llevará a cabo bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos setenta y nueve pesos ochenta y seis céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Nueva Ecija en el mismo día y hora que se anuncia en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que se señalan los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación u observación alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos a los licitadores para la presentación de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujeción al modelo inserto a continuación y se redactarán en papel del sello 3.º espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Administración de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de pfs. 18'99 que importa el 5 p^o del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitación y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin trascurra el término para ejercer el derecho de tanteo, anuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capacidad si pertenecen a la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos a nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor el licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el terreno al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la subalterna de Nueva Ecija, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En el estado, unida al expediente de su razón, se elevará a la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vigencia de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolvirá el expediente al Centro de Rentas á fin de que se notifique al denunciador de la mejor oferta por si le conviniese hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Nueva Ecija, segun el punto que haya el mismo determinado á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el es-

presar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificación, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Nueva Ecija segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Administrador de H. P. de Nueva Ecija segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 30 de Marzo de 1886.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de . . . de la jurisdicción . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^o de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 1615'92 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 93 del dia 20 de Abril de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Mayo próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Abril de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 1370'89 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 173 del dia 20 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Abril de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del aprovechamiento de los

nipales de propios del pueblo de Lubao de la provincia de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente de 395'54 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 121, del dia 3 de Mayo de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 8 de Abril de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

1.ª SEMANA DEL MES ABRIL DE 1886.
 RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 1.º al 8.º de Abril de 1886, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Sin interés	89220	85 51	106	51	89327	36 51	13850	31	76177	02 51
Necesarios	44800	96 31	16741	87 51	464802	83 61	23148	06	441654	77 61
Voluntarios	4450174	26 51	106180	20	4556854	46 51	61251		4505103	46 51
Provisionales para subastas	28348	79 21	12974	20	41322	99 21	10878		30444	99 21
Total de los Depósitos en metálico.	5015804	87 51	136002	78 51	5151807	66 21	98127	40	5053680	25 21
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios	67872	20			67872	20	6849		62523	20
Provisionales para subastas	100				100				100	
Total de los Depósitos en efectos.	67972	20			67972	20	6849		62623	20

Manila 9 de Abril de 1886.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Antonio Vazquez.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila, el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Marzo próximo pasado, como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del puerto, por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero del 1880.

	Pesos.	C.º	Pesos.	C.º
Dos por ciento de la importacion.				
Sujeta al pago de derechos arancelarios	22297	73	25320	21
Libre del mismo	3022	48		
Uno por ciento de la exportacion.				
Sujeta al pago de derechos arancelarios	13555	84	14074	22
Libre del mismo	518	38		
Impuesto sobre el tonelaje.				
Buques de altura	2226	55	3838	02
Idem de cabotaje	1611	47		
TOTAL.			43232	45

Manila 1.º de Abril de 1886.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º—El Presidente, Justo Martin Lunas.—Conforme.—El Administrador de Aduanas, R. Frago.—Conforme.—El Capitan del Puerto, Fabian Montojo.—Escopia.—El Secretario Contador, Federico Casademunt.

ALCALDIA MAYOR DE CAVITE.

Relacion nominal de los nombres de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil del puesto de Noveleta en la casa de Gavino Asuncion, sita en el barrio de Calatiman del pueblo de la Caridad, por jurar al monte y malilla las doce del día 27 de Octubre último.

Jugadores al monte.

Gavino Asuncion, indio, casado, de oficio pescador, de 50 años de edad, vecino de La Caridad, como casero, 3 pesos de multa, insolvente.

Felix Villanueva, id., id., id. de id., guilero, del barangay núm. 14, como jugador, un id. y medio de id., id.

Severino Caliva, id., id., anloague, id. de id., del id. núm. 16, id., un id. y media de id., id.

Jacinto Garcia, id., id., de 24 años de edad, id. de id., con cédula personal de 9.^a clase, pescador, id., id.

Apolinario Torres, id., soltero, de oficio doméstico, de 55 id. de id., id. de id., con cédula personal de 10.^a clase expedida por la Administracion de H. P. de esta provincia, id., un id. y medio de id., id.

Esteban Romualdo, id., casado, id. de id., pescador, de 30 id. de id., del barangay núm. 14, id., un id. y medio de id., solvente.

Jugadores de malilla.

Gavino Asuncion, id., id., id. de 50 id. de id., id. de id., con cédula personal de 9.^a clase, como casero, un id. de id., insolvente.

Remigio Reyes, id., id., pintor, de 55 id. de id., id. de id., como jugador, medio id. de id., solvente.

Pedro Aguilar, id., id., pescador, de 45 id. de id., id. de id., id. de id., id.

Brígido del Rosario, id., id., galafatero, de 27 id. de id., id. de id., medio id. de id., id.

Juan Bautista, id., soltero, cargador, de 46 id. de id., id. de id., id., medio id. de id., insolvente.

Juan Salud, id., casado, carpintero, de 35 id. de id., id. de id., id., medio id. de id., solvente.

Cavite 22 de Diciembre de 1885.—J. Calvo.

Providencias judiciales.

Don Raymundo Puig y Duran, Alcalde mayor interino y Juez de primera instancia en este Juzgado del Distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados ausentes D. Gerónimo Solis, español peninsular, natural de Botija provincia de Estremadura, vecino de Florida Blanca barrio de Calantas de la provincia de la Pampanga, de sesenta y cinco años de edad, de oficio labrador, y D. Zacarias Enriquez, indio, casado, natural de Bulacan, vecino de Florida Blanca de la provincia de la Pampanga, de cuarenta y tres años de edad, empadronado en el barangay núm. 10 que administra el mismo en dicho pueblo de Florida Blanca para que dentro del término de treinta días, desde esta fecha, se presenten en este Juzgado a contestar a los cargos que contra los mismos y otros resultan en la causa núm. 5930 que se les sigue por sustracción de menores, y en caso de hacerlo así les oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los mismos.

Dado en Binondo a 10 de Abril de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sría., Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Juzgado del distrito de Binondo, recaida en las diligencias criminales instruidas contra desconocidos por robo: se cita y llama a los ofendidos ausentes Estanislao Bernabé, Mariano Mañago, Angel Gatdula, Bonifacio de la Cruz, Julian Errador, Pedro Vidal, Máximo Concepcion y los nombrados Valentin y Alejandro, para que dentro del término de nueve días, desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en las citadas diligencias, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Binondo 12 de Abril de 1886.—Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en los autos de quiebra del chino Lim-Dengco, se cita y emplaza a los acreedores de dicho quebrado, a fin de que por sí ó por medio de Procuradores se presenten el día 15 del actual a las diez de su mañana en los Estrados de dicho Juzgado para la primera junta.

Binondo 10 de Abril de 1886.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos de abintestado de D. Joaquin Vengoechea, se cita, llama y emplaza a las personas que se consideren con derecho a los bienes relictos por el mismo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presenten en este Juzgado bien por sí ó por apoderado instruido y espensado a deducir el que les asista; aperi-

bidos que de no hacerlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribania del distrito de Quiapo a 9 de Abril de 1886.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, dictada en diez del actual en la causa número 5114 que se sigue contra Paulino de Ocampo sobre raptor, se cita y emplaza al ofendido en la misma Marceño de la Cruz, natural y vecino del pueblo de Baliuag provincia de Bulacan, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de esta citacion, comparezca en el Juzgado de dicho distrito, para declarar en la espresada causa, apercibido que de no verificarlo dentro del plazo señalado, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila y Oficio de mi cargo a 12 de Abril de 1886.—Francisco R. Cruz.

Don Dámaso Rodriguez, Administrador de Hacienda pública de esta provincia de Bulacan, Alcalde mayor y Juez interino de la misma por ausencia del propietario, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los herederos del finado D. Balbino Bunag, natural de esta cabecera, a fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto, se presenten ante este Juzgado a hacer uso de su derecho, apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan a 6 de Abril de 1886.—Dámaso Rodriguez.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don Isidoro Gomez Planas, Alcalde mayor Juez de 1.^a instancia de esta provincia, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al acusado en la causa núm. 4391 por robo y lesiones llamado Cirilo del pueblo de Imus, de estatura regular, cara algo larga, de ojos grandes, nariz algo alta, de cuerpo regular, y el testigo nombrado Catalinong Caria del barrio de S. Isidro Bacao término de S. Francisco de Malabon; de S. Isidro por el término de treinta días y el segundo en el de 9 a contar desde la publicacion en la «Gaceta oficial» de Manila, se presenten en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite a 5 de Abril de 1886.—Isidoro Gomez Planas.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez.

Don Joaquin Beneyto y Perez, Alcalde mayor y Juez de 1.^a instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Gregorio Sanglay, indio, soltero, de unos treinta años de edad, de oficio jornalero, natural y vecino de Ligao, y es hijo de oficial de S. Francisco de Malabon, de estatura regular, cuerpo rechoncho, cara larga, nariz alta, pelo y cejas negros lee y escribe, para que por el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a contestar y defenderse de los cargos que contra él mismo resulta de la causa núm. 3344 que se sigue contra el mismo por hurto, pues de hacerlo así se le oír y le hará justicia en lo que haya y en otro caso se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Albay a 22 de Marzo de 1886.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de su Sría., Paciano Imperial.

Don Marcelino Manteca Varona, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Domingo Caralongay, Gregorio Montés y Atanasio Montés, el primero es querido de una tal Felipa, hermana de los dos últimos, y estos son hijos de un tal Camilo del sitio de Buluang, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado, ó en la cárcel del mismo para responder a las resultas de la causa núm. 2774 que contra los mismos y otro se sigue por robo con homicidio. De hacerlo así se les oír y se les administrará justicia, y en caso contrario se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en tal virtud con los Estrados las ulteriores diligencias respecto a los mismos, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Nueva Cáceres a 23 de Marzo de 1886.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandado de su Sría., Manuel Mella.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Domingo N. de Magarao, el cual se había fugado de la cárcel del Tribunal del pueblo de Libmanan en la ma-

drugada del 20 de Diciembre último, estando en ella por unas diligencias que se instrúan por hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado en la cárcel del mismo para responder a las resultas de la causa núm. 2769 que contra el mismo se sigue por hurto. De hacerlo así se le oír y se le administrará justicia y en otro caso se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en tal virtud con los Estrados las diligencias que hubieren de practicarse respecto al mismo, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Nueva Cáceres a 18 de Marzo de 1886.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandado de su Sría., Manuel Mella.

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor por S. P. Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ceceto Pamintuan, vecino de Candaba, casado, de unos treinta años de edad, procesado en la causa núm. 5781 por robo frustrado y lesiones, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del mismo a contestar y defenderse de los cargos que contra él mismo resulta de la espresada causa, apercibido que de no hacerlo así se le oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, sin oírle ni emplazarle hasta su tramitacion, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor 1.^o de Abril de 1886.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Mariano Keyser.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Engracio de Guzman, indio, viudo, natural y vecino de Santa Isabel de la provincia de Bulacan, de 55 años de edad, y Ciriaco Pangilinan, indio, casado, de 55 años de edad, natural y vecino de Bacolor, de 45 años de edad, pescador, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan ante este Juzgado a contestar y defenderse de los cargos que contra ellos resultan de la espresada causa. De hacerlo así se le oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, sin oírles ni emplazarles hasta su terminacion.

Dado en la Villa de Bacolor a 3 de Abril de 1886.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Mariano Keyser.

Por providencia del Sr. Juez dictada con esta fecha en las diligencias criminales contra D. Mariano Leoncio Dison, vecino de México, para que por el término de nueve días contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado para ser notificado de un preveido que le concierne; apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bacolor 3 de Abril de 1886.—Mariano de Keyser.

Por providencia del Sr. Juez dictada con esta fecha en las diligencias criminales que a instancia de parte se instruyen contra D. José de los Reyes y otros por falsedad, se cita, llama y emplaza a los querellantes D. Saturnino Mananquil y D. Gregorio Torres, vecinos de Apalit de esta provincia, para que por el término de nueve días, a contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado al objeto de evacuar la vista mandada en las mismas, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bacolor 3 de Abril de 1886.—Mariano de Keyser.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Bernabé Vicente, indio, natural de Pidigan provincia de Ilocos Norte, vecino de Asingan de esta, de cuarenta años de edad, casado, de estatura baja, cuerpo regular, cara pequeña, ojos pardos, pelo y cejas negros, color trigueño, barba ninguna y particulares violento, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera, para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 8889 seguida por fuga é infidelidad en custodia de presos; y de hacerlo así, se le oír y administrará justicia y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen a 1.^o de Abril de 1886.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Abraham Garcia Garcia.